

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE EXCEPCION PREVIAS ““OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.”

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2021-00548	EJECUTIVO DE ALIMENTO	POLICARPA ARRIETA RUIZ	WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ	25/ Agosto / 2022	Agosto /26 / 2022	Agosto /30 / 2022

El anterior memorial contentivo de EXCEPCION PREVIA ““OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.”_ impetrado por la parte DEMANDADA queda a disposición de la parte contraria por el término de TRES (3) días, contados a partir del 26/ Agosto /2022 , hasta el 30/ Agosto / 2022, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada Agosto 25/2022, hora 8.00 de la mañana.-

LA SECRETARIA,



MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
LA SECRETARIA

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO. RAD: 2021-00548-00.

Asesores Jurídicos Especializados <Notificacionesjudicialesrrp@outlook.com>

Vie 29/07/2022 8:51

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

29-07-2022 Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago..pdf;

Barranquilla, julio 29 de 2022.

Señor(es):

JUZGADOS SEGUNDO (2) PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Dra.: Diana Patricia Domínguez Díazgranados.

E-mail: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Demandante: **POLICARPA ARRIETA RUIZ. C.C No. 32.689.522**

Demandado: **WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ. C.C. No. 72.135.440**

Radicación: **08-758-31-84-002-2021-00548-00.**

Anexo: **1 DOCUMENTO DIGITALIZADO (PDF).**

Por favor **ACUSAR RECIBO** del presente memorial.



Barranquilla, julio 29 de 2022.

Señor(es):

JUZGADOS SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Dra.: Diana Patricia Domínguez Diazgranados.

E-mail: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Demandante: **POLICARPA ARRIETA RUIZ. C.C No. 32.689.522**

Demandado: **WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ. C.C. No. 72.135.440**

Radicación: **08-758-31-84-002-2021-00548-00.**

Cordial y atento saludo.

RONY ROMERO PICHON, varón, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.580.661 expedida en Barranquilla, abogado de profesión en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 228378 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial demandado **WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ**, también mayor, según memorial poder otorgado mediante mensaje de datos, de manera oportuna; y dentro del término del traslado de la demanda previsto en el numeral tercero (3) del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) del artículo 784 del Decreto 410 de 1971, convengo ante este despacho a fin de promover **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de noviembre de 2021, proponiendo en esta oportunidad procesal la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA

La prevista en el numeral cuarto (4°) del artículo 784 del Decreto 410 de 1971 denominada:

1. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Fundamento Fáctico.

A- Del proceso ejecutivo.

1. Cursa en este despacho, Proceso Ejecutivo de Alimentos promovida por la señora **POLICARPA ARRIETA RUIZ**, contra el señor **WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ**.
2. La demanda se identifica mediante el radicado número 08758318400220210054800.
3. Al proceso ejecutivo se le impartió el trámite ejecutivo de menores, considerando que el alimentario **CRISTIAN DAVID NEVADO ARRIETA**, a la fecha de presentación de la demanda era menor de edad.
4. Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, este despacho dispuso Librar mandamiento de pago en contra del demandado **WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ**.
5. Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, este despacho dispuso emitir auto decretando medidas cautelares.



B- Del título ejecutivo base para la ejecución.

6. La demandante **POLICARPA ARRIETA RUIZ**, allegó al proceso como título ejecutivo base de la obligación, Acta de Conciliación presuntamente celebrada ante la Comisaría de Familia.
7. El acta de conciliación se encuentra totalmente borrosa e ilegible, al punto que para el demandado y su apoderado, no ha sido posible identificar apartes de la misma.
8. En el documento denominado acta de conciliación base de la obligación, no es posible identificar los datos básicos del convocante y convocado, así como el contenido y obligaciones establecidas de la misma.
9. Por el estado de deterioro del documento denominado Acta de Conciliación, a la fecha no se tiene certeza de la obligación contenida en el documento.
10. El documento denominado acta de conciliación utilizada por la demandante como base de la obligación, no ofrece claridad al demandado, teniendo que recurrir a suposiciones sobre el contenido de la misma.
11. El documento denominado acta de conciliación, por su estado de deterioro, a todas luces no satisface los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.
12. Pretender seguir la ejecución con un título ejecutivo cuyos datos no es posible identificar, sería ir en contravía del derecho fundamental del demandado.

PRETENSIONES

PRIMERO. Sirvase **DECLARAR PROBADA** por virtud de lo previsto en el numeral cuarto (4°) del artículo 784 del Decreto 410 de 1971, la excepción previa denominada **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE**, considerando que el título ejecutivo base de la obligación promovida por la señora **POLICARPA ARRIETA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.689.522, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

DEL PROCESO EJECUTIVO Y REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR

El proceso ejecutivo regulado actualmente en los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en:

- (i) *Documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él;*
- (ii) *Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción;*
- (iii) *Providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*
- (iv) *Confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem*
- (v) *Los demás documentos que señale la ley.*



La certidumbre acerca del cumplimiento de los requisitos encuentra apoyo en el hecho de que el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado, incluso antes de que se produzca la notificación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares. Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el Juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo -y de ser aplicable el Código General del Proceso- se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo debido a que, de acuerdo con su artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

Cabe destacar, además, que las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales y los documentos que instrumenten conciliaciones y transacciones. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas, indicó:

“El título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación.

La obligación debe ser:

- (i) *Clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido;*
- (ii) *Expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a **elucubraciones o suposiciones**;*
- (iii) *Exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

Sobre ese tema la CSJ en sentencia de 8 de noviembre de 2012, expediente No. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, expediente No. 00244-00, 00245-00, ha dicho:

“(…) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (…)” (subrayas fuera de texto).

En suma, dado que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la adopción de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el Juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia de los requisitos fundamentales que integran el título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.



Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, el despacho no examinó de fondo el título ejecutivo aportado con la demanda como base de la obligación, situación por la cual se predica que el aludido documento **CARECE TOTALMENTE** de los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en relación a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, dicho esto, se debe entender la existencia formal de un título ejecutivo cuando se trate de un documento que conforme unidad jurídica es decir que, se logre evidenciar su contenido y autenticidad, situación contraria, ocurre en el caso de marras, porque en la prueba documental arrojada no se logra visualizar lo plasmado en dicha acta por encontrarse su contenido borroso e ilegible.

Para finalizar, también es pertinente señalar señor juez, que la normatividad que regula la conciliación en asuntos de familia, y especialmente en lo referente a la fijación, modificación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, es de orden público y la forma cómo esta se surte de ninguna manera puede ser modificada por la autonomía de la voluntad privada, esto es, para la conciliación existe todo un procedimiento formalizado, ante autoridad competente y cuyo efecto indefectiblemente debe constar en un **ACTA DE CONCILIACION** que reúna todos los requisitos de la Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, situación que para el caso bajo estudio no se satisface con el documento – Acta de Conciliación- base de la ejecución.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales.

1. Copia digitalizada (PDF) de Acta de Conciliación ilegible aportada por la demandante como título base de la ejecución.

ANEXOS

1. Copia digitalizada (PDF) de Poder Especial otorgado mediante mensaje de datos.
2. Copia digitalizada (PDF) de Cédula y tarjeta profesional del suscrito abogado.
3. Copia digitalizada (PDF) de Certificado SIRNA de Vigencia con dirección registrada del apoderado.

NOTIFICACIONES

Del demandante.

Nombre: **POLICARPA ARRIETA RUIZ.**
 Identificación: C.C. No. 32.689.522
 Dirección: Carrera 37A No, 26-46 barrio Salamanca.
 Municipio: Soledad - Atlántico
 Correo Electrónico: **poliar03@gmail.com**

Del Apoderado.

Nombre: **EMEL NAVARRO RUIZ.**
 Identificación: C.C. No. 8.690.565
 Tarjeta profesional: T.P. No. 59146 del C. S. de la Judicatura.
 Correo Electrónico: **emelnavarror@gmail.com**

Del demandado.

Nombre: **WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ.**
 Identificación: C.C. No. 72.135.440
 Dirección: Carrera 37B No, 27-67 Santa Inés.
 Municipio: Soledad - Atlántico
 Correo Electrónico: **williamjnevadog@gmail.com**



Del Suscrito Apoderado.

Nombre: **RONY ROMERO PICHON.**
Identificación: C.C. No. 1.129.580.661
Tarjeta profesional: T.P. No. 228378 C. S. de la Judicatura.
Dirección: Calle 117 26-34, barrio La Pradera.
Ciudad: Barranquilla - Atlántico.
Correo Electrónico: **notificacionesjudicialesrrp@outlook.com**

Sirvase señor Juez proceder de manera diligente y de conformidad.

Con el respecto incólume que me caracteriza, se dirigió a usted.



RONY ROMERO PICHON

C.C. No. 1.129.580.661 de Barranquilla – Atlántico.

T.P. No. 228378 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: notificacionesjudicialesrrp@outlook.com



Asesorías y Representaciones Jurídicas en Asuntos Civiles.

E-mail: romeroabogados@hotmail.com – romeroabogadossas@gmail.com

Contacto: 300 4088004

Barranquilla – Colombia



Barranquilla, de junio 25 de 2022.

Señor(es):

JUZGADOS SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

E-mail: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

PODER ESPECIAL.

Proceso:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante:

POLICARPA ARRIETA RUIZ. C.C No. 32.689.522

Demandado:

WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ. C.C. No. 72.135.440.

Radicación:

087583184002-2021-00548-00.

WILLIAM JOSÉ NEVADO GONZÁLEZ, varón, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 72.135.440 expedida en Barranquilla, obrando en mi calidad de demandado dentro del presente proceso de ejecución, respetuosamente acudo ante su despacho en aras de manifestarle:

Que a través del presente memorial otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho, señor **RONY ROMERO PICHON**, también mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.580.661 de Barranquilla, abogado de profesión en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 228378 del C. S. de la Judicatura, para que asuma, dirija y represente mis intereses dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la demandante, señora **POLICARPA ARRIETA RUIZ**, quien actúa en representación del menor **CRISTIAN DAVID NEVADO ARRIETA**, contra el demandado, señor **WILLIAM JOSÉ NEVADO GONZÁLEZ**, también mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 72.135.440 expedida en Barranquilla.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para promover excepciones de mérito, impugnar decisiones desfavorables, promover incidentes de nulidad y en general para desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y demás facultades consagradas en la Ley favorable a mis intereses, todo de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, sin perjuicio que de conformidad con el artículo quinto (5°) de la Ley 2213 de 2022, el poder especial conferido mediante mensaje de datos, para todos los efectos deberá presumirse auténtico.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente.

WILLIAM JOSÉ NEVADO GONZÁLEZ

C.C. No. 72.135.440 de Barranquilla - Atlántico.

E-mail: williamjnevadog@gmail.com

Acepto.

RONY ROMERO PICHON

C.C. No. 1.129.580.661 de Barranquilla - Atlántico.

T.P. No. 228378 del C. S. de la Judicatura

E-mail: notificacionesjudicialesrrp@outlook.com



← → ↻ outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATNiZmYAZC0yZjklTZmMWQtdMDACLTAwCgAAQAKQhHHRzBiNOKSMFPD3qTNM%3D

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Favoritos Bandeja de entr... Borradores Agregar favorito

Carpetas Bandeja de entra... Correo no desea... Borradores Elementos envia... Elementos elimi... Archivo

Compartir fotos, archivos y carpetas con un plan de almacenamiento de 100 GB de OneDrive

Prioritarios Otros Filtrar

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

william nevado <williamjnevadog@gmail.com> Para: notificacionesjudicialesrrp@outlook.com Sáb 25/06/2022 13:58

26-06-2022 Me... 291 KB

Yo WILLIAM JOSE NEVADO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.135.440 expedida en Barranquilla, a través de este medio confiero poder al abogado RONY ROMERO PICHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.661 y Tarjeta Profesional 228378 del Consejo de la Judicatura, para que me represente en la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora POLICARPA ARRIETA RUIZ, identificada con cédula No. 32.689.522 de Barranquilla. Estoy dispuesto a ratificar el poder ante el juzgado cuando el Juez lo considere necesario.

Atentamente.

WILLIAM JOSÉ NEVADO GONZÁLEZ
C.C. # 72.135.440 DE BARRANQUILLA - ATL.

Responder Reenviar

Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows

Colombina En este break solo existes tú Choco Break

Correo: Asesores Jurídicos Especi x +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATNiZmYAZC0yZjJkxLTZmMWQtdMADCLTAwCgAQAKQhHHRzBiNokSMFPD3qTNM%3D/sxs/AQMkADAwAT...

Outlook Buscar Reunirse ahora

26-06-2022 Memorial Poder - William N... Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico



Barranquilla, de junio 25 de 2022.

Señor(es):
JUZGADOS SEGUNDO (2) PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
 E-mail: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL.**
 Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
 Demandante: **POLICARPA ARRIETA RUIZ. C.C No. 32.689.522**
 Demandado: **WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ. C.C. No. 72.135.440.**
 Radicación: **087583184002-2021-00548-00.**

WILLIAM JOSÉ NEVADO GONZÁLEZ, varón, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 72.135.440 expedida en Barranquilla, obrando en mi calidad de demandado dentro del presente proceso en ejecución, respetuosamente acudo ante su despacho en aras de manifestarle:

Que a través del presente memorial otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho, señor **RONY ROMERO PICHON**, también mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.580.661 de Barranquilla, abogado de profesión en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 228378 del C. S. de la Judicatura, para que asuma, dirija y represente mis intereses dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la demandante, señora **POLICARPA ARRIETA RUIZ**, quien actúa en representación del menor **CRISTIAN DAVID NEVADO ARRIETA**, contra el demandado, señor **WILLIAM JOSÉ NEVADO GONZÁLEZ**, también mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 72.135.440 expedida en Barranquilla.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

william nevado
 <williamjnevadog@gmail.com>
 Para: notificacionesjudicialesrrp@ol Sáb 25/06/2022 13:58

26-06-2022 Memorial Poder ...
 291 KB

Yo **WILLIAM JOSE NEVADO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.135.440 expedida en Barranquilla, a través de este medio confiero poder al abogado **RONY ROMERO PICHON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.661 y Tarjeta Profesional 228378 del Consejo de la Judicatura, para que me represente en la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **POLICARPA ARRIETA RUIZ**, identificada con cédula No. 32.689.522 de Barranquilla. Estoy dispuesto a ratificar el poder ante el juzgado cuando el Juez lo considere necesario.

Activar Windows
 Atentamente, configuración para activar Windows

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL: Asesores Jurídicos Especializados - Outlook - Google Chrome

about:blank

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

 william nevado <williamjnevadog@gmail.com>
Para: notificacionesjudicialesrrp@outlook.com

Sáb 25/06/2022 13:58

26-06-2022 Memorial Poder ...
291 KB

Yo WILLIAM JOSE NEVADO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.135.440 expedida en Barranquilla, a través de este medio confiero poder al abogado RONY ROMERO PICHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.661 y Tarjeta Profesional 228378 del Consejo de la Judicatura, para que me represente en la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora POLICARPA ARRIETA RUIZ, identificada con cédula No. 32.689.522 de Barranquilla. Estoy dispuesto a ratificar el poder ante el juzgado cuando el Juez lo considere necesario.

Atentamente.

WILLIAM JOSÉ NEVADO GONZÁLEZ
C.C. # 72.135.440 DE BARRANQUILLA - ATL.

Responder | Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.129.580.661**

ROMERO PICHON
APELLIDOS

RONY
NOMBRES

Rony Romero P
FIRMA



INDICE DERECHO

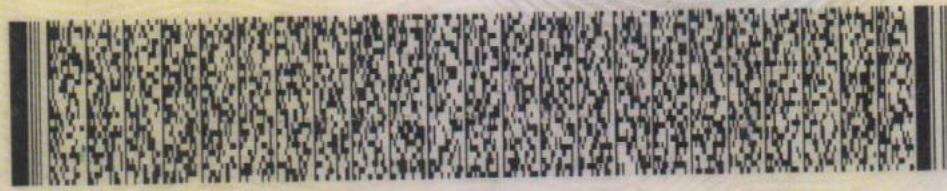
FECHA DE NACIMIENTO **15-SEP-1987**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-SEP-2005 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0300104-22142803-M-1129580661-20060419 0501806109A 02 190928415


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
RONY

APellidos:
ROMERO PICHON

UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR

CEDULA
1.129.580.661

FECHA DE GRADO
20 mar 2013

FECHA DE EXPEDICION
24 abr 2013

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

TARJETA N°
228378

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 334276

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **RONY ROMERO PICHON**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1129580661.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	228378	24/04/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	NO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3004088004 - 3004088004
Residencia	CALLE 117 26 34 APARTAMENTO INTERNO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3004088004 - 3004088004
Correo	NOTIFICACIONESJUDICIALESRRP@OUTLOOK.COM			

Se expide la presente certificación, a los **25** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



COMISARIA PRIMARIA DE FAMILIA DE BOLESA ATLANTICO.
Cra. 30 Calle 25 Esquina HIPÓCRITO.



SECRETARIA GENERAL

INT. 206. (26,29) 2
BOLESA ATLANTICO
CRA. 30 CALLE 25, ESQUINA HIPÓCRITO
BOLESA ATLANTICO

Secretaría General de la Comisaría de Familia de Bolea Atlántico

BOLESA ATLANTICO

ACORDA DE CONCILIACION DE CONCILIACION ALIMENTARIA.

En Bolea, a los 30 días del mes de ABRIL DE 2012 comparecieron a este despacho -previa cita-, los Sres: WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ, id. con c.c. 72.135.447 de Bolea, estado civil soltero, de 45 años de edad, de ocupación docente, residente en la Cra. 378 # 27-67 Santa Inés Soledad, quien es citado a petición de la Sra. -POLICARPA ARRIETA RUIZ, id. con c.c. 72.689.522 de Bolea, estado civil soltera, de 45 años de edad, de ocupación docente, residente en la Cra. 372 # 26-46 Bolea Soledad. Con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE CONCILIACION ALIMENTARIA en favor de su menor hijo: CRISTIAN DAVID NEVADO ARRIETA, de 6 años de edad. En Bolea, a los 30 días del mes de ABRIL DE 2012, se celebró una audiencia, asistiendo a las partes con asesoría profesional y luego de proponer fórmulas de acuerdo, llegan a la siguiente:

CONCILIACION:

- 1) El Sr. WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ, manifiesta: Me comprometo al cumplimiento alimentario con el menor hijo, con la suma de \$150.000.00 mensuales, al cobido familiar se lo doy aparte en forma mensual. Ese dinero se lo dare a POLICARPA los fines de cada mes.- En los meses de DICIEMBRE de cada año dare una cuota adicional de \$150.000.00 mensuales.- Los gastos de educación corresponden con el 50% de esos gastos.-
- 2) VISTO: El padre podrá recoger a su menor hijo los fines de semana y en vacaciones la mitad del tiempo con cada uno de los padres.-
- 3) La Sra. POLICARPA ARRIETA RUIZ, manifiesta: Acepto lo establecido.-

Visto que las partes llegaron a un acuerdo proceden e y voluntario, se impone aprobación. La cuota ESTABLECIDA AUMENTA LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DE CADA AÑO DE AUMENTO EL SUeldo ESTABLECIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA EL SALARIO MÍNIMO LUGAL.

No sucede otro el objeto de esta diligencia, se termina y firma por los intervinientes con su señal de aprobación.

BOLESA ATLANTICO:

En lo de competencia de la Comisaría de Familia y de conformidad con la ley 1038 de 2006 y demás normas concordantes con la conciliación, impone aprobación a las -previas establecidas en la presente acta.-

BOLESA ATLANTICO POR ESTABLECER
BOLESA ATLANTICO
BOLESA ATLANTICO

BOLESA ATLANTICO
BOLESA ATLANTICO
BOLESA ATLANTICO

WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ.
PARTY.

POLICARPA ARRIETA RUIZ.
PARTY.



BOLESA ATLANTICO